



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No.	084	
3r. 2r.		
2 5	ABR 2024	

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2024E1015639 del 03 de abril de 2024 (VITAL No. 4800080010319624001 del 27 de marzo de 2024), el señor Yeison Ferney Rojas Martínez, gobernador del DEPARTAMIENTO DEL GUAVIARE, con NIT. 800.103.196-1, solicitó la sustracción definitiva de 3,4528 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huelía del eje vial 65GV01 Puerto Aturo – Las Brisas – Los Naranjos La Carpa" en el municipio de San José del Guaviare, Guaviare.

IL FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo dei Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II fue declarada mediante el Acuerdo No. 0031 del 05 de mayo de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 128 del 24 de julio de 1987 del Ministerio de Agricultura; el cual en su artículo primero acordó: "Sustraer de la Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2a de 1959 el área ubicada en la marganía."



2 5 ABR 2024



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas !! y se adoptan otras disposiciones"

derecha del Río Guayabero y zona de Calamar, una extensión de aproximadamente 221.000 hectáreas cuyos linderos y especificaciones son (...) Dentro del globo delimitado en el artículo, se excluyen de la sustracción la Serranía de San José denominada también Serranía de La Lindosa, la Serranía del Capricho y la Serranía Angostura II, las cuales se declaran como "reservas forestales protectoras", que tendrán en su periferia un kilómetro de amortiguamiento y cuyos linderos definitivos serán precisados previa visita de campo y mediante declaración por resolución de Gerencia General del Inderena".

Que, a través del artículo 2° de la Resolución No. 0521 del 11 de junio de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió "El Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, coordinarán las acciones del caso con la Gobernación del Guaviare, la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, el INCORA Gerencia Regional Guaviare, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científica – SINCHI, para alinderar y amojonar las Áreas de Reserva Forestal Protectora, Serranía – La Lindosa – Angosturas II, Serranía El Capricho, Mirolindo y Cerritos, localizadas al interior del área sustraída y definida en el artículo anterior".

Que, posteriormente, por medio de la Resolución No. 1239 del 05 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II y determinó que tiene un área aproximada de 28224 hectáreas (Sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger - Origen Bogotá).

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.1. del mismo decreto las definió como el "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarios a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. (...)"

Que, en relación con la sustracción de áreas protegidas, el artículo 2.2.2.1.3.9. del citado decreto dispuso:

"La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

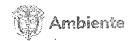
La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas;



2 5 ABR 2024

。据话,例



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizans su biodiversidad;
- c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas;
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría;
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país;
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer."

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.



2 5 ABR 2024



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 3° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias" definió como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que teniendo en cuenta que el proyecto "Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huella del eje vial 65GV01 Puerto Aturo – Las Brisas – Los Naranjos La Carpa", se encuentra relacionado con actividades de infraestructura del transporte, consideradas de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

"(...) Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López



084 25 ABR 2024



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)".

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa — Angosturas II, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huella del eje vial 65GV01 Puerto Aturo — Las Brisas — Los Naranjos La Carpa" en el municipio de San José del Guaviare, Guaviare.

• Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica

Que, teniendo en cuenta que la solicitud es presentada por el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, se aplicará por analogía lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al referirse a los anexos que deben acompañar la demanda determinó que "...Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, en el presente caso no es exigible la presentación de documentos que acrediten la existencia y representación del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

Que, no obstante, es pertinente señalar que el señor Yeison Ferney Rojas Martínez allegó copia del Acta de Posesión No. 057, en la cual consta que tomó posesión del cargo y oficio como gobernador del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

Que, así las cosas, se encuentra acreditado que el señor Yeison Ferney Rojas Martínez ostenta la calidad del gobernador del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y, consecuentemente, ejerce su representación legal⁴.

o Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue allegada por el señor Yeison Ferney Rojas Martínez, en calidad de gobernador y representante legal del **DEPARTAMENTO** DEL GUAVIARE, no hay lugar a requerir la presentación de poderes.



⁴ Artículo 303 de la Constitución Política de 1991





"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

 Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la Resolución ST- 0280 del 14 de marzo del 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE NUEVE (9) TRAMOS CRÍTICOS DEL EJE VIAL PREEXISTENTE 65GV01 PUERTO ARTURO - LAS BRISAS - LOS NARANJOS LA CARPA QUE SE UBICAN EN LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA-ANGOSTURAS II, ESPECÍFICAMENTE EN LAS VEREDAS CERRO AZUL, BOCAS DEL RAUDAL, LOS BRISAS, LOS NARANJOS Y PUERTO ARTURO, EN EL OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DEPARTAMENTO DE GUAVIARE", localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE NUEVE (9) TRAMOS CRÍTICOS DEL EJE VIAL PREEXISTENTE 65GV01 PUERTO ARTURO - LAS BRISAS - LOS NARANJOS LA CARPA QUE SE UBICAN EN LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA-ANGOSTURAS II, ESPECÍFICAMENTE EN LAS VEREDAS CERRO AZUL, BOCAS DEL RAUDAL, LOS BRISAS, LOS NARANJOS Y PUERTO ARTURO, EN EL OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DEPARTAMENTO DE GUAVIARE", localizado en



(Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE NUEVE (9) TRAMOS CRÍTICOS DEL EJE VIAL PREEXISTENTE 65GV01 PUERTO ARTURO - LAS BRISAS - LOS NARANJOS LA CARPA QUE SE UBICAN EN LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA-ANGOSTURAS II, ESPECÍFICAMENTE EN LAS VEREDAS CERRO AZUL, BOCAS DEL RAUDAL, LOS BRISAS, LOS NARANJOS Y PUERTO ARTURO, EN EL OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DEPARTAMENTO DE GUAVIARE", localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Que en la parte motiva del citado acto administrativo consta expresamente que la información remitida por el departamento, a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, da cuenta de que el desarrollo del mencionado proyecto implica la adopción de una medida administrativa de sustracción de reserva forestal (páginas 3, 4 y 11 de la Resolución ST- 0280 del 14 de marzo del 2024).

o Información que sustente la solicitud de sustracción

084

Que la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente SRF 699 y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huella del eje vial 65GV01 Puerto Aturo – Las Brisas – Los Naranjos La Carpa" en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare).

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

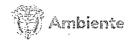
Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente SRF 699, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 3,4528 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, presentada por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, con NIT. 800.103.196-1, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huella del eje vial 65GV01 Puerto Aturo – Las Brisas – Los



084 2 5 ABR 2024



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

Naranjos La Carpa" en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 3,4528 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huella del eje vial 65GV01 Puerto Aturo – Las Brisas – Los Naranjos La Carpa" en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare).

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al gobernador del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, con NIT. 800.103.196-1, a su apoderado legalmente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, al alcalde municipal de San José del Guaviare (Guaviare), y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

2 5 ABR 2024

h45.0

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Proyectó: Revisó y ajustó: Aprobó:

Andres Felipe Miranda Diaz/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE LUZ Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan

otras disposiciones

Expediente

SRF 699

Solicitante: Proyecto: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

"Mejoramiento mediante la pavimentación con placa huella del eje vial 65GV01 Puerto Aturo – Las Brisas – Los

Naranjos La Carpa"



2 5 ABR 2024



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 699, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1 SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA – ANGOSTURAS II, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 699

